COMISION PLURAL

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral, tres propietarios y un suplente común, previo acuerdo del Pleno, nos fueron turnados para estudio y dictamen, los 143 expedientes de ciudadanos registrados como aspirantes a consejeros electorales para los procesos electorales de 2012 y 2015, conforme a lo establecido por los artículos 22, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora y 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Conforme a lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Sonora, las elecciones para cargos públicos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, siendo principios rectores de las autoridades a cargo de la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y gozando dichas autoridades de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDA.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos del párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es facultad constitucional del Congreso del Estado nombrar a los consejeros estatales electorales propietarios y sus suplentes comunes, según lo previsto en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política Local.

El citado Consejo debe integrarse por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios y tres como consejeros suplentes comunes; así como un comisionado de cada partido político con registro.

Los consejeros propietarios y suplentes se eligen por el Poder Legislativo mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, atento a lo que establece el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

El referido artículo 22 de la Constitución Política del Estado establece que los consejeros durarán en su encargo dos procesos electorales, previendo la obligación de renovar su integración de manera parcial cada proceso electoral respetando el principio de paridad y alternancia de género, tanto en la designación de propietarios como suplentes. Sobre dicho particular, el artículo segundo transitorio de la Ley número 151 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que, por una única ocasión, al designar a los consejeros estatales electorales, el Congreso debería nombrar a dos consejeros propietarios y dos suplentes comunes para que ejercieran funciones por el período de un proceso electoral ordinario, y los restantes, tres consejeros propietarios y un suplente común, para el período de dos procesos electorales ordinarios.

En atención a lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2005, se aprobó por parte de este Poder Legislativo el acuerdo número 151, mediante el cual se realizó la designación de los ciudadanos que fungirían como consejeros del Consejo Estatal Electoral, estableciéndose como consejeros propietarios, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Marcos Arturo García Celaya, Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto e Hilda Benítez Carreón. Asimismo, se designó como consejero suplente común a la ciudadana Ana Aurora Serrano Genda, por dos procesos electorales.

En tal sentido, el cargo de los cuatro ciudadanos citados en el párrafo anterior, los cuales fueron designados para ser consejeros electorales, tres propietarios y un

suplente común para dos procesos electorales ha culminado, debido a que su cometido fue colmado al haberse desarrollado los procesos electorales de 2006 y 2009, ante lo cual se hace necesaria la renovación parcial de dicho organismo constitucionalmente autónomo.

CUARTA.- Conforme al marco normativo secundario en materia electoral, para la designación de los consejeros del Consejo Estatal Electoral, se debe realizar conforme a las bases establecidas en el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales en lo que corresponde mandatan lo siguiente:

"ARTÍCULO 88.- *Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:*

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

*Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.***"**

En ese sentido, para dar cumplimiento a los imperativos mencionados en las líneas que preceden, con fecha 07 de diciembre de 2010, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo número 21, que contiene la convocatoria pública con objeto de renovar dicho órgano electoral, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 47, Sección I, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Posteriormente, una vez concluido el plazo de inscripción establecido en la convocatoria, el Consejo Estatal, llevó a cabo el examen objetivo e imparcial de los expedientes integrados de los aspirantes a consejeros electorales, resolviendo sobre el particular, con fecha 09 de febrero de 2011, mediante el Acuerdo número 5, consignado en el Acta Número 4 de ese órgano electoral, el envió a esta Soberanía de 142 expedientes de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales antes señalados.

Así, con fecha 14 de febrero de 2011, mediante oficio número CEE-PRESI/007/2011, signado por la Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, entregaron formal y materialmente los expedientes antes citados a este Poder Legislativo.

Por otra parte, es importante señalar que con fecha 16 de mayo del mismo año, se recibe por parte de este Congreso del Estado, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes SUP-JDC-44/2011 y acumulado, promovidos por Hugo Urbina Báez y otro, mediante la cual dicha instancia jurisdiccional, resuelve que es procedente modificar el acuerdo impugnado en la parte en la cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora estimó que Hugo Urbina Báez no cumplía con el requisito previsto en el artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y ordenar a la responsable que, de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito, emita un nuevo acuerdo por el cual determine incluir al actor en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa; y la haga del conocimiento del Congreso Local. Por su parte, en caso de que Hugo Urbina Báez sea incluido por el Consejo Estatal Electoral en la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos citados, el Congreso del Estado de Sonora quedará vinculado a tomarlo en cuenta en el proceso de selección, en los mismos términos que los ciudadanos incluidos en la lista originalmente. Dicha resolución fue remitida a esta Dictaminadora, para los efectos correspondientes.

En tal sentido, de igual forma es conveniente precisar, que con fecha 18 de mayo del mismo año, se recibe por parte de este Congreso del Estado, oficio No CEE-PRESI/050/2011, signado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual establece que en cumplimiento del Acuerdo número 9, de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Consejo Estatal Electoral para cumplimentar la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los expedientes

SUP-JDC-44/2011 y acumulado, remite el original del expediente del ciudadano Hugo Urbina Báez, respecto de quien se determinó que cumple los requisitos legales previstos en la convocatoria y en el Código Electoral Estatal

En ese tenor, de los 143 ciudadanos que cumplieron satisfactoriamente los requisitos y exigencias del ordenamiento electoral estatal, resultaron que 102 son originarios de Hermosillo, 12 de Cajeme, 2 de Álamos, 1 de Bácum, 1 de Cananea, 1 de Ures, 3 de Puerto Peñasco, 2 de San Luis Río Colorado, 1 de Caborca, 7 de Navojoa, 7 de Guaymas, 2 de Agua Prieta, 1 de Imuris y 1 de Huatabampo.

Ahora bien, cabe señalar que esta Soberanía emitió el acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, a efecto de integrar una Comisión Plural encargada de presentar al Pleno del Congreso, el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral. La citada Comisión se integró por los diputados que suscribimos el presente documento y, por instrucciones del propio Pleno Legislativo, nos encargamos de desahogar un procedimiento bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, con el propósito de analizar los perfiles de los aspirantes respetando el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Derivado de lo anterior, quienes integramos esta Comisión resolvimos realizar las siguientes acciones:

- Se publicó en dos periódicos diarios de circulación masiva en la Entidad, la lista con los nombres de los ciudadanos que quedaron registrados como aspirantes al cargo de consejero electoral;

- A partir de la publicación referida, se fijó un plazo de 10 días hábiles para que, los ciudadanos interesados pudieran pudiese presentar, ante la Comisión Plural, objeciones, aclaraciones, impugnaciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes;

- Se señaló el domicilio de este Congreso, así como la dirección de correo electrónico consulta@congresososon.gob.mx, para el efecto de que los ciudadanos pudieran ejercer el derecho citado en el punto anterior por escrito, recibiendo un total de 89 manifestaciones de recomendación y apoyo para aspirantes y no se presentó ningún escrito de impugnación.

- De igual forma, la comisión que presidimos acordó invitar a los aspirantes a consejeros sin que constituyera una obligación de los mismos a entrevistarse con los integrantes de dicha comisión con el fin de conocer de viva voz el curriculum, los motivos o razones por los cuales decidieron participar en el proceso de elección de consejeros; con la aclaración de que las entrevistas no constituyen una evaluación sobre los aspirantes, por ello, claramente se estableció que no tenían ningún valor vinculatorio sobre sus requisitos, perfil o evaluación tendiente a calificar a los aspirantes.

QUINTA.- En el mismo sentido, conviene dejar asentado que el cumplimiento de los requisitos legales a cargo de los aspirantes a integrar el Consejo se analiza, define y decide por el propio Consejo, en los términos del referido artículo 92 de la

normatividad electoral vigente para el proceso de elección, por lo que deben considerarse eficientemente acreditados y cumplidos por todos los aspirantes en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral que, en su oportunidad, ordenó la comunicación de los nombres de los mencionados solicitantes a este Poder Legislativo.

Bajo la consideración anterior, esta Comisión estudió con detenimiento y cuidado especial los expedientes de los ciudadanos que se inscribieron ante el Consejo Estatal Electoral como aspirantes a los cargos de consejeros de dicho cuerpo colegiado, decidiéndose que, sin perjuicio de la buena fama de que gozan todos ellos, y debiendo seleccionarse sólo a cuatro de ellos para presentarse al Pleno del Congreso como propuesta específica, los aspirantes que en esta tesitura se enlistan y ponen a consideración de la Soberanía Popular son los siguientes:

1.- Oscar Germán Román Pórtela, Consejero Propietario.

2.- Sagrario Penélope Palacios Romero, Consejero Propietario.

3.- Manuel Oscar García Sandoval, Consejero Propietario.

4.- Nidia Eloísa Rascón Ruiz, Consejero Suplente.

Para arribar y sostener esta propuesta se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen, los requisitos legales que al efecto establece el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de la siguiente manera:

1.- Oscar Germán Román Pórtela, Consejero Propietario

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y con su actividad académica en la Universidad de Sonora al ser maestro de asignatura categoría B.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

2.- Sagrario Penélope Palacios Romero, Consejero Propietario

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y en virtud de ser una profesionista, por su ejercicio como litigante.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

3.- Manuel Oscar García Sandoval.

- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con el acta de nacimiento y con credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales, cartas de recomendación de varias asociaciones civiles y empresariales.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

4.- Nidia Eloísa Rascón Ruiz, Consejero Suplente.

- Ser ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos; lo cual acredita con carta de residencia y con credencial de elector.

- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación; lo cual acredita con carta de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Cajeme Sonora.

- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir; lo cual acredita con carta de no antecedentes penales y en virtud de su ejercicio profesional como Licenciado en Derecho.

- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no ha sido ministro de culto religioso alguno.

- Contar con credencial con fotografía para votar; agrega copia certificada.

- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido candidato a cargos de elección popular local o federal.

- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no desempeña ni ha desempeñado.

- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ni ha ocupado dichos cargos.

- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos tres años anteriores a la designación; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido registrado como candidato.

- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal.

- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ha sido magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no lo ha sido.

- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no ocupa ninguno de esos cargos.

- No ser notario público, lo acredita con la carta que bajo protesta de decir verdad no es notario.

Para arribar y sostener esta propuesta de recomendación se ha tomado en cuenta, básicamente, que los mencionados ciudadanos reúnen los requisitos legales previstos para el cargo como se describió con antelación en cada uno de ellos; además y sin que ello sea vinculatorio para determinar proponerlos para que ocupen dichos cargos solo como dato adicional ilustrativo consideramos que dichos aspirantes por sus características propias, del ejercicio de su profesión, conocimientos de la materia, representan garantía del cumplimiento de la función electoral bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, no sólo por sus antecedentes curriculares sino también por su desempeño profesional, académico y de inserción y reconocimiento social.

Es importante dejar asentado que para quienes suscribimos el presente dictamen, existe la convicción de que esta selección cumple, además, cabalmente, con el imperativo de respetar los principios de equidad, paridad y alternancia de género, manteniendo a nuestra Entidad a la vanguardia en dichos temas; de igual relevancia lo constituye el hecho de que nuestro código electoral no exige hacer una evaluación sobre experiencia, especialidad, conocimientos, vocación; pero ello no significa que la libertad que tenemos para designar a los consejeros electorales con el imperativo de que cumplan los requisitos de ley única y exclusivamente no podamos analizar y ponderar dichas cualidades de los aspirantes, cuando observamos y analizamos los currículos y trayectoria de los mismos.

Sin perjuicio desde luego de lo que la mayoría calificada de los diputados integrantes del Poder Legislativo sonorense decida sobre la propuesta de los ciudadanos enlistados, esta Comisión Plural incluye en los puntos resolutivos del presente dictamen, una propuesta específica sobre tres de dichos aspirantes para ocupar los cargos

titulares en estudio y uno para que, en su caso, sea designado como suplente, teniendo como argumentos los señalados en los párrafos que anteceden. Lo anterior, sin perjuicio de que algún diputado en lo particular pueda proponer, en la sesión que se resuelva el presente asunto, alguna otra propuesta de designación de consejero que estime pertinente.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sagrario Penélope Palacios Romero y Manuel Oscar García Sandoval.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a la ciudadana Nidia Eloísa Rascón Ruiz.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del acuerdo anterior a los ciudadanos referidos a efecto de que acudan ante este Poder Legislativo a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

Por estimarse que el presente dictamen debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de

segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ